



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero del dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **724/2022-16**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, contra la Sentencia Definitiva dictada el **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, dictada en el expediente **275/2020**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por la actora de referencia contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, y;

### RESULTANDOS:

1.- El **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, emitió Sentencia Definitiva<sup>1</sup> en la controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutiveos dicen:

*“(...) PRIMERO: Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, en términos del considerando primero de este fallo.*

**SEGUNDO.** La parte actora **[No.3] ELIMINADO el nombre completo**

<sup>1</sup> Fojas de la 175 a la 179 del expediente.

**del actor [2]**, no acreditó la acción ejercitada en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia;

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada

**[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

**CUARTO:** Se condena a la parte actora, al pago de gastos y costas del presente juicio, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** (...)"

2.- Inconforme con lo anterior, **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte actora, el **doce de septiembre del dos mil veintidós**, interpuso **Recurso de Apelación** contra la Sentencia Definitiva del **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**<sup>2</sup>; medio de impugnación que se radicó en esta Sala el **dieciocho de octubre del dos mil veintidós**, y se admitió en el efecto **SUSPENSIVO**<sup>3</sup>, en términos de lo que dispone el artículo 544 del Código Procesal Civil en relación directa con el ordinal 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

<sup>2</sup> Actuación judicial visible a foja 183 del expediente principal.

<sup>3</sup> Actuación visible a foja 32 del toca.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante auto dictado el **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### I.- Competencia.

Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

#### II.- Procedencia del Recurso.

El Recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora, es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la

apelación, en el efecto **suspensivo**, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, las parte disidente esgrimió sus agravios, como se advierte del contenido del escrito registrado con el número **3918-AG-0608**, presentado el **diez de octubre del dos mil veintidós**, en la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (visibles a fojas 5 a la 26 del Toca Civil que nos ocupa).

**III.-** En el caso concreto, la parte actora se inconformó contra la Sentencia Definitiva dictada el **veintiséis de agosto del dos mil veintidós** por el órgano jurisdiccional primario, contra esa determinación la parte accionante formuló los agravios que a su consideración le causa dicho fallo, como se desprende del contenido del escrito registrado con el número **3918-AG-0608**, presentado el **diez de octubre del dos mil veintidós**, en la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (visibles a fojas 5 a la 26 del Toca Civil que nos ocupa).

Motivos de disenso que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías a los apelantes, ya que dicha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**IV.-** En el caso concreto, la parte  
actora

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso el recurso de **Apelación** contra la Sentencia definitiva dictada el **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**<sup>4</sup>.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la parte actora, esencialmente consisten en:

“(…) 1. Que le irroga agravio a la inconforme la sentencia combatida, en razón que considera el disidente que adolece de congruencia, en términos de lo que establece el ordinal 105 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que la juzgadora de origen, por una parte reconoce la celebración del contrato de comodato entre las partes, y, en por otra parte, niega la existencia del referido contrato, de lo que resulta inconcuso la presencia de una afirmación y negación del juzgador.

1.1. Que alega el alcista que en el caso concreto, se sustentó la acción de haber celebrado el contrato verbal, razón por la cual no se documentó la relación contractual de comodato, y, por ello no existe la obligación de exhibir documento alguno como lo refiere el juzgador, que en el presente asunto fueron exhibidas las pruebas confesional, documentales públicas y privadas, presuncional legal y humana, así como la propia instrumental de actuaciones, de tal modo que no existe coherencia entre los elementos de convicción efectivamente ofrecidos en el escrito de demanda y desahogados durante la tramitación del juicio.

---

<sup>4</sup> Actuación judicial visible a fojas 175 a la 179 del expediente principal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.2. Que el juez de origen, en su fallo combatido se avoca únicamente a fundamentar su error en la conducción de la vía procesal, la legitimación de las partes y formuló diversas manifestaciones respecto de no avocarse al análisis de las pruebas vertidas relativas a la procedencia de la acción de la parte actora, por considerarlas ociosas.

Qué el juzgador debe agotar el principio de exhaustividad en las sentencias.

2. Considera el disidente que el fallo combatido es violatorio artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, ya que el juzgador de origen no tomó en consideración los elementos de prueba que aportó en el juicio para justificar su acción.

2.1. Que en el caso concreto, fueron desahogadas las pruebas confesional, documentales públicas y privadas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, que el juzgador de origen no valoró y en consecuencia, tampoco analizó en su conjunto atendiendo las leyes de la lógica y la experiencia; máxime que la demandada afirmó en su contestación de demanda que detentaba la posesión del bien inmueble ubicado en [No.8] **ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, a su decir por un supuesto convenio de divorcio, invocando precisamente que estuvo casado con la actora y el juzgado consideró realizar una inspección en los autos del juicio **302/2019**, radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos del Juzgado Quinto Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que se tramitó el juicio de Divorcio Incausado, a efecto de que se diera fe del tipo de juicio de que se trata, las partes que intervienen, la fecha de presentación de la demanda, fecha del auto de radicación, las pretensiones que se demandan, si existe sentencia y el estado procesal del juicio en comento.

El dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se ordenó la inspección de referencia, medio de prueba que alega la alcista hace prueba plena por ser actuaciones judiciales, de las que se desprenden los hechos antecedentes del proceso de Primera Instancia, solicitó la separación provisional y en su momento la definitiva del demandado, esto desde el veinte de octubre del dos mil dieciocho, fecha en la que se celebró el contrato verbal de comodato, en atención a que ya no podía haber, ni hay una convivencia sana con el demandado, quien al pedirle dicha separación, le solicitó el poder ocupar el inmueble que es materia del comodato, por lo que, al ya no existir ningún lazo que le une al enjuiciado, fue motivo por el que solicitó, la terminación del consenso objeto de juicio, ya que cuando otorgó la posesión al demandado, lo realizó de buena fe y con la seguridad de que la devolvería en el momento de la separación del demandado del domicilio conyugal, carecía de recursos, para irse a otro lugar.

Por lo que, al ser padre de sus hijos cumpliría con su palabra de devolver la posesión a título gratuito que se le otorgaba respecto del inmueble materia de litigio, motivo por el cual, al





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya no existir razón legal para que se siga ocupando el citado inmueble de la suscrita, del cual es su legítima poseedora, todo lo anterior no lo consideró el juzgador de origen.

**2.2.** Que resultado de la inspección aludida en líneas anteriores, se desprende que en el segundo punto resolutivo se aprobó la propuesta y contrapropuesta de convenio, únicamente por cuanto hace a la disolución del vínculo matrimonial, sin que existiera alegación alguna por el demandado.

**2.3.** Que el juzgador de origen, reconoce la legitimación de la actora en el caso concreto, al haber acreditado ser la legítima adquirente de la posesión del inmueble materia de litigio, con la documental pública de constancia de posesión a su favor; sin embargo, dejó de valorar que el demandado detenta materialmente la posesión del inmueble, siendo que éste último afirma que su posesión deriva de un convenio de divorcio, que tiene derechos sobre la propiedad, cuestiones que considera la alcista son falsas, ya que no aportó ningún elemento de prueba, ya que no aparece como poseedor en la constancia de posesión legal.

**2.4.** Que la alcista ofreció elementos probatorios expedidos a su nombre y pagados por ésta, por los servicios prestados en el inmueble que se encuentra en posesión del demandado, admitidos en auto dictado el dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, que no fueron objetados por el demandado, surtiendo efectos

probatorios en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado, de los que se desprende que el demandado también goza de manera gratuita de los servicios que las empresas privadas le prestan dentro del inmueble objeto del contrato verbal de comodato.

El demandado confesó de manera expresa la celebración del contrato verbal de comodato en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en la audiencia de desahogo de pruebas señalada el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno al contestar afirmativamente las posiciones 9, 17 y 18, que derivado de lo antes mencionado, el juzgador dictó fallo contra constancias de autos, de ahí la ilegalidad del fallo combatido.

**3.** Que en la sentencia recurrida, existe una falta de valoración de pruebas, de acuerdo a lo que establece el ordinal 1961 del Código Civil estatal, referente al comodato, que alega la inconforme no requiere formalidad alguna; por lo tanto, si el demandado está ocupando el inmueble materia de litigio y ya transcurrió el plazo concedido para el uso gratuito del citado bien, es inherente la desocupación del mismo.

**4.** Que en el considerando IV el juzgador de origen, de forma ilegal condenó a la actora al pago de costas, basando su decisión en términos del numeral 158 del Código Procesal Civil del estado, de lo que se sigue que se condenaría al pago de costas a quien le resulte adversa la sentencia, y, que en el caso concreto dicha condena es arbitraria, ya que el juzgador no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizó las pruebas que aportó la actora, por lo tanto, la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones ya que la incompetencia fue declarada infundada por la Sala Auxiliar en el toca 583/2020, y respecto de las demás excepciones y defensas a que es copropietario del inmueble materia del contrato de comodato, la actora de la constancia que exhibió acredita su legal posesión del inmueble, por lo que, el régimen matrimonial fue de separación de bienes, no existe comunidad de bienes, como lo pretende el demandado y que en todo caso quien debe pagar las costas del juicio es el ahora apelado.

5. Finalmente, considera la actora disconforme que el fallo combatido carece de congruencia y exhaustividad, además de que es violatoria a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Previo a dar contestación a las inconformidades vertidas por la recurrente ante esta autoridad, debe destacarse que las **pretensiones de la parte actora** en el Juicio materia de la litis, en la parte que aquí nos interesa, consisten en:

a).- La terminación del comodato celebrado en fecha 20 de octubre del 2018 entre la suscrita

[No.9] ELIMINADO el nombre completo de [actor [2] en mi carácter de comodante y [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] en carácter de comodatario, respecto del predio ubicado en CALLE [No.11] ELIMINADO el domicilio [27],

mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias

AL NORTE MIDE 11.20 METROS Y COLINDA CON [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1],

AL SUR MIDE 11.00 Y COLINDA CON CALLE [No.13] ELIMINADO el domicilio [27].

AL ORIENTE MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1].

AL PONIENTE MIDE 18.05 Y COLINDA CON [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1].

CON UNA SUPERFICIE DE 202.55 METROS CUADRADOS.

**B.-** La desocupación y como consecuencia de ello, la restitución de la posesión, a favor de la suscrita del inmueble ubicado en CALLE [No.16] ELIMINADO el domicilio [27]”.

Por virtud de todo lo anterior, los motivos de disenso de la parte actora son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

La sentencia combatida reúne los principios de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, en razón que el juzgador primario advirtió que el Juicio ordinario civil sobre terminación del contrato de comodato verbal celebrado el veinte de octubre del dos mil dieciocho, reunió los extremos que establecen los arábigos 18, 31, 179,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

91, 217<sup>5</sup>, 218<sup>6</sup>, 219<sup>7</sup>, 245<sup>8</sup> y 350<sup>9</sup>, del Código Procesal Civil de la propia Entidad, de lo que se sigue que el juzgador de origen, atendió las disposiciones legales antes mencionadas, así como el control liminar de la demanda, entendido éste concepto como el exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 217.- Acción procesal.** Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 20. de este ordenamiento.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico.** Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:** I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 245.- Pretensión personal.** Las pretensiones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sobre esa base, es oportuno mencionar que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que todo gobernado tiene a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis I.3o.C.363 C (10a.),<sup>1</sup> sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

**“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.** El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de*

los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.”.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)2, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

Bajo esas condiciones, en el caso que nos ocupa, este *Ad Quem* advierte que el concepto jurídico de comodato, en términos de lo que proscribe el artículo 1961 del Código Civil del Estado, lo describe de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1961.- DEFINICION LEGAL DEL COMODATO.** El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”

En esa misma lógica, el contrato de comodato se integra de dos elementos que son:

- a) La concesión gratuita del uso de una cosa no fungible y,
- b) Que el comodatario se obligue a restituir la cosa.

A mayor abundamiento, son aplicables al caso concreto, lo que establecen los artículos 179, 217 y 218 del Código Procesal Civil del Estado, que prescriben:

***“ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.***

***“ARTÍCULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento”.***

***“ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código”.***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, visible en la página 1000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, que enseguida se transcribe:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

De acuerdo con la jurisprudencia, por **legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.**

A esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se

ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio; **mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.** Cobra aplicación la jurisprudencia 2a. /J. 75/97 visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

En efecto, en el presente asunto, del estudio efectuado a las constancias procesales, se les concede eficacia probatoria con base en las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sana crítica, en términos de lo que establece el ordinal 490 del Código Procesal Civil del Estado, válidamente se colige que el juzgador de origen, tiene la razón en sus argumentos lógico jurídicos asentados en el fallo combatido, máxime que afirma en el caso particular, la parte actora [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], exhibió a su escrito inicial de demanda la copia certificada ante el Notario Público Número Siete de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto de la constancia de posesión de fecha [No.18] ELIMINADO el número 40 [40]<sup>10</sup>, expedida por los entonces integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de la comunidad de San Lorenzo Chamilpa, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la citada actora, respecto a que ocupa un predio con superficie de [No.19] ELIMINADO el número 40 [40], ubicado en Calle [No.20] ELIMINADO el domicilio [27], en terrenos propiedad de la Comunidad, conforme a la resolución presidencial de [No.21] ELIMINADO el número 40 [40], publicada en el Diario Oficial de la Federación del [No.22] ELIMINADO el número 40 [40], el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Norte en: 11.20 ml, con [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]; al Sur en: 11.27 ml, con Calle

<sup>10</sup> Actuación judicial visible a foja 11 del expediente principal.

[No.24]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]; al Oriente  
en: 18.00 ml, con  
[No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; al  
Poniente en: 18.05, con  
[No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

Documental pública, de la que se advierte que **la actora de referencia es poseedora del bien inmueble materia de conflicto**; no obstante lo anterior y sin el ánimo de prejuzgar es correcta la decisión del juzgador de origen, en afirmar que la actora tiene legitimación en el proceso, entendido como el derecho de acceso a la justicia en términos de lo que establece el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo a todo lo antes mencionado, la Tesis<sup>11</sup> con el rubro y texto siguientes:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO**

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069. Tipo: Aislada.



2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 724/2022-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 275/2020.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO ORDINARIO CIVIL.  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez. Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez. Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez. Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos. Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos. Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*

Sin embargo, resulta pertinente mencionar que la actora inconforme, **carece de legitimación en la causa**, entendido dicho concepto jurídico, como un presupuesto procesal para obtener la decisión de fondo, dicho en otras palabras, la ausencia de este requisito debilita la posibilidad de que el juzgador se pronuncie favorablemente frente a las súplicas del libelo petitorio de la parte actora, de lo que se sigue, **la legitimación en la causa supone la verificación de quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el caso concreto**, como así lo razonó el juzgador de origen y que este Cuerpo Colegiado considera correcto y conforme a estricto derecho, en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos de lo que proscriben los artículos 15 fracción VIII<sup>12</sup> y 179<sup>13</sup> del Código Procesal Civil del Estado.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración la génesis del caso concreto, se colige que la actora inconforme es poseedora del bien inmueble de origen comunal, en términos de la copia certificada ante el Notario Público Número Siete de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto de la constancia de posesión de

fecha

[No.27] ELIMINADO el número 40 [40]<sup>14</sup>,

expedida por los entonces integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de San Lorenzo Chamilpa, Municipio de Cuernavaca, a nombre de la citada actora, respecto a que ocupa un predio con superficie de [No.28] ELIMINADO el número 40 [40], ubicado en Calle [No.29] ELIMINADO el domicilio [27], en terrenos propiedad de la Comunidad, conforme a la resolución presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de marzo

<sup>12</sup> ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: (...) VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

<sup>14</sup> Actuación judicial visible a foja 11 del expediente principal.

de mil novecientos setenta y cuatro, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Norte en: 11.20 ml, con [No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; al Sur en: 11.27 ml, con Calle [No.31]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]; al Oriente en: 18.00 ml, con [No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; al Poniente en: 18.05, con [No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

Bajo ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que durante la secuela procesal en primera instancia, la parte actora sin el ánimo de prejuzgar no acreditó con medio de prueba indubitable la existencia de la relación contractual de comodato de fecha **veinte de octubre del año dos mil dieciocho**, que refiere celebró con [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] (ex cónyuge).

Máxime que el **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**<sup>15</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente principal, de la que se destaca que la parte actora únicamente realizó el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada (su ex cónyuge y demandado [No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d

<sup>15</sup> Actuación judicial visible a fojas 107 a la 110 del expediente principal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**emandado\_[3]**), medio de prueba del que se advierte que el absolvente se mantuvo en su argumento de defensa esgrimido en su escrito de contestación de demanda, que en obvio de repeticiones innecesarias, se invoca sus manifestaciones como si a la letra se insertase, por economía procesal, medio de prueba que se le concede eficacia probatoria en términos de lo que establecen los artículos 416, 417 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, así como atendiendo las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica y la sana crítica.

En esa guisa, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la actora inconforme en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de referencia, **se desistió a su más entero perjuicio de las pruebas de declaración de parte a cargo del demandado en comento y las testimoniales a cargo de los testigos de [No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**, respectivamente.

Por su parte, la parte demanda durante el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos aludida en líneas anteriores, realizó el desahogó de la **prueba confesional a cargo de la parte actora**, de la que se advierte que las respuestas dadas al pliego de posiciones del demandado que previamente se calificó de legal, la

actora refirió sí conocer al demandado, que tuvo una relación conyugal con el demandado; que al momento de adquirir el inmueble materia de conflicto, estaba casada con el demandado; sin embargo, contestó en sentido negativo que adquirieron el inmueble materia de conflicto en el año dos mil catorce, así como también que la actora únicamente se haya dedicado al cuidado del hogar y la familia, y que tampoco es cierto que la actora no tenía una fuente de empleo al momento de construcción del inmueble materia de litigio; que no es cierto que construyeron el demandado y la actora de manera conjunta el inmueble ubicado en [No.37]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], que tampoco es cierto que el demandado le realizaba depósitos bancarios a la actora para cubrir los gastos inherentes a la edificación del inmueble materia de contienda judicial y que tampoco es cierto que el demandado fue quien aportó a la actora la mayor cantidad económica para la construcción del bien inmueble materia de litigio, medio de prueba que se le concede eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 490 del Código Procesal Civil del Estado.

Luego, respecto del desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de la citada actora, se advierte que la accionante estuvo casada con el demandado en el año de mil novecientos noventa y siete, que su matrimonio terminó en el año dos mil diecinueve, que durante la existencia de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su entonces matrimonio se dedicó a trabajar en una comunidad de niños de zonas marginadas; que cuando estuvo casada con el demandado adquirieron el bien inmueble materia de conflicto, que quien aportó la mayor cantidad económica para la construcción del inmueble materia de litigio fueron sus padres de la actora, ya que ellos lo adquirieron primero; que la actora trabajaba durante la construcción y edificación del inmueble de referencia, en un negocio de bazar; que la actora obtenía recurso económico para la construcción y edificación del referido inmueble por los préstamos de sus padres, de sus ahorros y de su trabajo; que el inmueble materia de conflicto está conformado de trece cuartos, que el demandado habita el cuarto cuatro, que desde el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, habita el demandado el cuarto cuatro del inmueble materia de conflicto; que el veinte de octubre del dos mil dieciocho alega la actora se celebró el contrato verbal de comodato, que dicho contrato verbal de comodato se celebró en el vehículo, que la actora habita en [No.38]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] y que la actora es "propietaria" del inmueble materia de contienda judicial y lo renta, que puede habitar cualquiera de los cuartos, los doce cuartos restantes están bajo su propiedad desde siempre, medio de convicción que se valora en términos de lo que establecen los artículos 432, 433, 434, 472, 479 y

490 del Código Procesal Civil del Estado, del que se advierte que **la actora refirió la relación contractual que presumiblemente celebró con el demandado el veinte de octubre del dos mil dieciocho**; sin embargo, sin el ánimo de prejuzgar la afirmación de la actora con base en las actuaciones procesales del caso concreto, no está acreditada con medio de prueba indubitable que así lo demuestre, de lo que se colige que la actora en este asunto como acertadamente lo mencionó el juzgador de origen en su fallo combatido, **carece de la legitimación en la causa al no haber acreditado la acción intentada en el caso concreto.**

Aparte, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en autos del juicio principal se desahogó la prueba de inspección judicial realizada por la Actuaría adscrita al juzgado de origen, en el expediente familiar número **302/2019-1**, en las instalaciones del entonces Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, respecto de la existencia del **Juicio Especial de Divorcio Incausado**, promovido por **[No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** **contra** **[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en la que desahogaron los puntos que le fueron indicados a la referida Actuaría, como se desprende de su actuación judicial de fecha once



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de abril del dos mil veintidós (actuación judicial visible a foja 167 del expediente principal), que en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertase, medio de convicción que se valora en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado; sin embargo dicho medio de prueba no abona en absoluto acreditar la existencia de la relación contractual que alega la actora celebró con el demandado (**veinte de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo del dos mil veinte**), y, que en el presente asunto solicita su terminación, como se desprende del escrito inicial de demanda visible a fojas 2 a la 7.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis<sup>16</sup> con el rubro y texto siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN CAUSA, NATURALEZA DE LA.** No es exacto que por el hecho de que la legitimación en causa no constituya una excepción procesal, deba reputarse necesariamente como una excepción de fondo, ya que puede tratarse de un requisito o elemento de la acción, que deba estudiarse de oficio por el juzgador, y que, por lo mismo, puede constituir una defensa, pero sin revestir el carácter de una excepción sustancial; dado que si la falta de legitimación, implica carencia de acción, es porque se está en presencia de un elemento o condición de la acción misma. De acuerdo con la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio,

<sup>16</sup> Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIX. Página: 1461.

*se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que únicamente en el supuesto de que exista la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona; que en todo momento las legitimaciones en causa tienen solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo; no es una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad o propiedad de derecho privado, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado. De lo expuesto se desprende que en el caso de transmisión de derechos, debe distinguirse la existencia misma del derecho, de la cuestión que se refiere a uno de los elementos o condiciones de la acción, si se considera entre éstas a los sujetos activo y pasivo de la misma, sin que valga alegar que la legitimación en causa se relaciona con la excepción de falta de personalidad o que la doctrina sobre esta materia, no ha sido aceptada por el Código Procesal del Distrito Federal y Territorios; pues en dicho código se expresa en el artículo 1o. fracción IV, que el ejercicio de las acciones civiles requiere entre otras condiciones, el interés en el actor para deducirlas, estableciendo luego, en diversos preceptos del mismo capítulo, a quiénes competen las diversas acciones que pueden dar origen a la discusión sobre la legitimación en causa; el mismo término usado por la ley, cuando dice que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, si se relaciona con la condición del interés en el actor, para deducir la acción, revela que el legislador se refirió a la cuestión sobre la pertinencia de la acción, es decir, a la legitimación en causa, que no queda comprendida en el capítulo relativo a la capacidad y personalidad; de todo lo que se concluye que en el Código de*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se distingue claramente la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y finalmente, la legitimación en causa, constituyendo esta última, una condición o elemento de la acción que debe examinarse por el juzgador, al estudiarse la procedencia de la misma, es decir, sin necesidad de instancia de la parte demandada."*

En conclusión, con base en los razonamientos lógico jurídicos que se han venido sosteniendo en el cuerpo de esta sentencia de Segunda Instancia, la parte actora en el caso concreto carece de legitimación en la causa al no haber acreditado la acción pretendida de terminación de la relación del contrato verbal de comodato de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciocho, como correctamente lo resolvió el *A Quo*.

Por otra parte, respecto al disenso **4** de la actora inconforme, en el que alega que de forma ilegal se le condenó al pago de costas por el juzgador de origen, en términos del numeral 158 del Código Procesal Civil del estado, y, que en todo caso, se condenaría al pago de costas a quien le resulte adversa la sentencia; el disenso en comento, resulta **infundado**, en razón que la actora al no haber acreditado la legitimación en la causa y la acción pretendida del caso concreto, es correcta la decisión del juzgador de origen, al condenar a la actora al pago de gastos y costas en Primera

Instancia, al serle adversa la sentencia dictada el **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, en términos de lo que establece el ordinal 158 del Código Procesal Civil del Estado.

Consecuencia de todo lo anterior, los agravios que han sido estudiados son **INFUNDADOS**, razón por la cual **SE CONFIRMA la Sentencia Definitiva** dictada el **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, en razón que la parte actora en el caso particular no obtuvo resolución favorable; por lo tanto, se le condena al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior al ser infundado el Recurso de Apelación planteado por la recurrente en apelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, planteado por **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, respecto de la Sentencia Definitiva del **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se impone a la parte apelante al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, envíese el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos,  
**BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**  
Integrante, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**,  
Presidente de la Sala y **Licenciado NORBERTO**  
**CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente  
asunto, quienes actúan ante el Secretario de  
Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR**  
**SALGADO**, quien da fe.

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL  
TOCA CIVIL NÚMERO **724/2022-16**, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **275/2020-**  
**2**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE TERMINACIÓN DEL CONTRATO  
VERBAL DE COMODATO.  
NCO/esom/nngv.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADOS\_los\_bienes\_inmuebles en 6 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 724/2022-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 275/2020.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.28 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 724/2022-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 275/2020.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO ORDINARIO CIVIL.  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco